

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/-----,

Rol:

324-2024

Fecha de sentencia:	05-09-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	/JUZGADO DE LETRAS, GARANTÍA Y FAMILIA DE CALBUCO,: 05-09-2024 (-), Rol N° 324-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?di15k). Fecha de consulta: 06-09-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos

A folio 1, comparece Matías Gallardo Quinteros, defensor penal público, en representación de -----, imputado en investigación RUC 2301413926-5, RIT 967-2023 del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Calbuco, quién interpone acción de amparo respecto de resolución de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por la Magistrado Pablo Farfán Kemp, mediante la cual no se accede a la sustitución de la multa impuesta sobre el amparado, decretando una pena efectiva por las razones que indica.

Da cuenta que el recurrente, con fecha 21 de junio de 2024, fue sentenciado ante dicho Tribunal como autor de un delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, daños simples, lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y la falta consumada de lesiones leves, siendo condenado a la penas de 11 UTM por el delito de daños simples y 1 UTM por la falta de lesiones leves, concediéndose 12 parcialidades de 1 UTM para su pago, las que no fueron pagadas por aquel. En consecuencia, con fecha 20 de agosto de 2024, el Tribunal resuelve hacer efectivo el apercibimiento cursado en su oportunidad y resuelve sustituir la pena pecuniaria por una reclusión efectiva de 36 días, dictándose una orden de detención al efecto.

Que frente a la realización de una audiencia de cumplimiento por causa diversa, RIT 186-2023, se planteó por la defensa las explicaciones respecto al no pago de la pena de multa, y contando con el consentimiento expreso del amparado, solicita conmutar dicha pena por la de servicios en beneficio de la comunidad conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, teniendo presente las facultades económicas del mismo y la voluntad manifestada por aquel, resolviéndose en su oportunidad por el Tribunal un no ha lugar a la petición, dado que aquello debió haberse solicitado al momento de dictarse la sentencia, accediendo sólo a la petición subsidiaria de otorgar cinco días de plazo a fin de poder efectuar el pago efectivo de la totalidad de la pena impuesta, la que asciende a la suma de \$790.812.- pesos, la que de todos modos es imposible de reunir por aquel en su calidad de estudiante universitario y trabajador a tiempo parcial.

Indica que el tenor del artículo 49 del Código Penal, a saber, que el sentenciado carezca de bienes para satisfacer la multa impuesta y la entrega de su consentimiento para ello, se cumplen en la especie, debiendo haberse oído al amparado y efectuarse debate previo en audiencia citada a dichos efectos, cuya negación y posterior dictación de apremios importa una interpretación en contra de aquel, cuestión proscrita por la legislación penal.

Previas citas jurisprudenciales, y sosteniéndose la vulneración del artículo 19 N°7 de la Constitución Política, solicita que se acoja la presente acción, dejando sin efecto lo resuelto con fecha 28 de agosto de 2024 y conforme aquello disponer la sustitución de la multa impuesta de 12 UTM por la prestación de servicios comunitarios en un total 48 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, ordenando desde ya al Centro de Reinserción Social de Puerto Montt realizar plan de servicios pertinente para aquello

A folio 4, se tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo. Conjuntamente con lo anterior, se dictó orden de no innovar, suspendiendo los efectos de la resolución de fecha 28 de agosto de 2024 dictada en causa RIT 186-2023 del Juzgado de Competencia Común de Calbuco.

A folio 8, consta informe evacuado por el Juez del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Calbuco, don Pablo Farfán Kemp, quién señala que el amparado efectivamente fue sentenciado, en causa RIT 967-2023, entre otras penas, a una multa de 11 UTM más otra multa de 1 UTM, autorizándose su pago en 12 cuotas de 1 UTM, las que vencerán el último día hábil de cada mes, advirtiéndose que el no pago de cualquiera de las parcialidades hará exigible el total de la multa impuesta o saldo pendiente de ella, conforme al artículo 70 del Código Penal, como además, que ante la ausencia de bienes para satisfacer aquella, sufriría, vía sustitución y apremio, la pena de reclusión, computándose un día por cada tercio de UTM a que ha sido condenado, conforme lo dispuesto en el art. 49 del Código Penal, dado que no manifestó su deseo que la misma sea sustituida por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

En dicha oportunidad, los intervinientes renunciaron a los plazos y recursos legales, quedando ejecutoriada la sentencia en dicha fecha, haciéndose exigible la primera cuota el 31 de julio de 2024. Luego, no constando el pago de la primera cuota, el Tribunal hizo efecto el apercibimiento y, por resolución de fecha 20 de agosto de 2024, se hizo exigible el total de la multa y se sustituyó por la pena de 36 días de reclusión, despachándose la respectiva orden de detención, a fin de que ingrese a

cumplir dicha condena, con la posibilidad que pague la totalidad de la multa en el acto de su detención, otorgándose un plazo de 30 días para diligenciar dicha orden.

Que, con fecha 28 de agosto de 2024, en causa RIT 186-2023, donde se revisan otros incumplimientos del amparado de una pena sustitutiva, al terminar la misma y advertido por el Fiscal del Ministerio Público, el Tribunal verificó la existencia de una orden de detención vigente en la causa RIT 967-2023, indicándose al sentenciado el pago de la totalidad de la multa o el ingreso a cumplir los 36 días de reclusión, momento en que el Defensor solicitó la sustitución de las multas por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, o en subsidio, la entrega de un plazo para su pago. Frente a ello, y con oposición del ente persecutor, el Tribunal accede a la petición subsidiaria de la defensa, otorgando un plazo al amparado de cinco días para el pago de la totalidad de la multa, bajo apercibimiento de ser sustituida por la pena de reclusión, no constando a la fecha el pago de la multa.

Afirma la inexistencia de un acto ilegal o arbitrario de su parte, dado que la solicitud de sustitución de multa por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad debió realizarse antes de que el Tribunal dicte sentencia, dado que aquel es el momento procesal para ello para acreditar la insuficiencia de bienes, cuestión que no ocurre dado que la propia defensa y el amparado sostuvieron que aquel desarrollaba un trabajo remunerado, no invocándose en aquella oportunidad la insuficiencia de bienes respectiva, sólo una solicitud de pagos en parcialidades.

Luego, se afirma que lo resuelto con fecha 28 de agosto de 2024 es el cumplimiento de una sentencia condenatoria dictada por diversos delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar que se encuentra ejecutoriada, y evitar la dilación indebida del cumplimiento de una condena que también es una forma de reparación del daño ocasionado a víctimas de violencia de género.

Solicita en definitiva que se rechace la presente acción, por no existir acto ilegal o arbitrario del Tribunal.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

Con lo relacionado y considerando

Primero: Que, el recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o

presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, el fundamento inmediato de esta acción dice relación con lo obrado por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Calbuco, el cual no dio lugar a la solicitud de sustitución de la pena de multa impuesta en contra del amparado en causa RIT 967-2023, alegada en audiencia celebrada en causa RIT 186-2023 respecto al cumplimiento de sentencia dictada en esta última, por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sosteniendo que dicha negativa resulta ilegal y arbitraria al efectuar una interpretación perjudicial respecto del amparado de lo establecido en el artículo 49 del Código Penal, debiendo accederse a dicha petición.

Tercero: Que, son hechos de la causa que con fecha 21 de junio de 2024 se dictó sentencia condenatoria en contra del amparado de autos, mediante la cual se impusieron, entre otras, dos penas pecuniarias consistente en 11 UTM por el delito de daños simples y 1 UTM por la falta de lesiones leves, otorgándole además el pago en 12 parcialidades de 1 UTM cada una, las que deben pagarse hasta el último día hábil de cada mes, comenzando en el mes siguiente a aquél en que dicha sentencia quede ejecutoriada, bajo apercibimiento de hacer exigible el total de la multa impuesta o saldo pendiente de ella en caso de incumplimiento; y que en caso de no disponer bienes para ello, cumplir aquella, vía sustitución y apremio, la pena de reclusión, computándose un día por cada tercio de UTM a que ha sido condenado, sin que ello pueda exceder de seis meses.

Luego, consta el certificado de ejecutoria de aquella emitido con fecha 01 de julio de 2024 y la inexistencia de comprobantes que dieran cuenta de cumplir con el pago de la primera de las parcialidades, razón por la cual se dicta la resolución de fecha 20 de agosto de 2024, mediante la cual se hace efectivo el apercibimiento cursado en contra del amparado, sustituyendo la pena de 12 UTM por la pena de 36 días de reclusión efectiva, despachándose orden de detención en su contra.

Finalmente, con fecha 28 de agosto de 2024, y a propósito de lo obrado en causa diversa seguida en contra del recurrente bajo el RIT 186-2023 del mismo Tribunal, existiendo la orden de detención despachada en su contra y por iniciativa de su defensa, se abrió debate respecto de la sustitución de la

pena de multa impuesta en autos por la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Penal, la cual, previa oposición del Ministerio Público, es rechazada en los términos formulados como petición principal, otorgándole un plazo de cinco días para dar pago efectivo a la misma bajo apercibimiento de ser sustituida la multa por la pena de reclusión señalada de manera precedente.

Cuarto: Que, en este orden de cosas, y si bien el tenor del artículo 49 del Código Penal no establece, a priori, un momento procesal para ser discutida su aplicación en un caso en concreto, conforme su ubicación dentro del citado cuerpo normativo y en virtud de los requisitos y efectos que aquella norma establece respecto de una eventual sustitución de pena, dicho debate necesariamente debe efectuarse en la etapa establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, esto es, al momento de dictarse la resolución de absolución o condena respectiva, precisamente por resultar aquella oportunidad procesal la idónea para aquellos fines.

Quinto: Que, en la especie, y conforme lo informado por el Tribunal a quo, el debate sostenido en audiencia de fecha 21 de junio de 2024, incluyó precisamente la posibilidad de sustitución de la pena de multa por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad del artículo 49 del Código Penal, la cual fue rechazada por el amparado y su defensa, decretándose, además, el pago de la misma en parcialidades, resultando por tanto extemporánea la petición realizada nuevamente con fecha 28 de agosto de 2024, habida consideración de que aquella se realiza en la etapa de ejecución de una sentencia condenatoria firme respecto del recurrente de esta causa.

En consecuencia, el actuar del Tribunal a quo no resulta ilegal o arbitrario en los términos indicados por la recurrente en su presentación, el cual se ajusta al mérito de autos y el propio actuar del amparado en las etapas procesales respectivas de esta causa, no resultando vulnerada la garantía del artículo 19 N°7 de la Constitución Política en los términos indicados en la presente causa.

Sexto: Finalmente, y a mayor abundamiento, en nada obsta la jurisprudencia acompañada por la defensa en su presentación, por cuanto las hipótesis de hecho resultan ser diversas entre los casos en cuestión, toda vez que el fallo de la Excma., Corte Suprema dictado en causa Rol 14310-2024 de fecha 29 de abril de 2024 se pronuncia sobre un rechazo del Tribunal del grado de aplicar la norma del artículo 49 del Código Penal precisamente en el momento procesal contemplado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, no siendo incompatibles, en consecuencia, lo razonado de manera precedente

en estos autos con lo ordenado por el máximo Tribunal en la citada causa.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige en la materia, se rechaza la acción de amparo interpuesta por Matías Gallardo Quinteros en favor del amparado ---- en contra de resolución dictada por el del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Calbuco de fecha 28 de agosto de 2024, dictada audiencia celebrada en causa RIT 186-2023 y que dice relación con lo obrado en causa RIT 967-2023.

Comuníquese lo resuelto en la forma más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 324-2024.